

ALONSO DE CARTAGENA Y JUAN LÓPEZ DE PALACIOS
RUBIOS. DILEMAS SUSCITADOS POR LAS PRIMERAS
CONQUISTAS ATLÁNTICAS EN DOS JURISTAS
SALMANTINOS (1436-1512)¹

Alfonso of Cartagena and Juan López de Palacios Rubios. Dilemmas raised by the first Atlantic Conquests in the works of two Jurists from Salamanca

José Luis EGÍO

Proyecto La Escuela de Salamanca (Academia de Ciencias y Literatura Mainz; MPIeR Frankfurt; Universidad Goethe Frankfurt)

Christiane BIRR

Proyecto La Escuela de Salamanca (Academia de Ciencias y Literatura Mainz; MPIeR Frankfurt; Universidad Goethe Frankfurt)

Recibido: 16 de enero de 2018

Aceptado: 16 de marzo de 2018

RESUMEN

El artículo se concentra en analizar la forma en la que dos estudiantes y maestros de la Universidad de Salamanca, los juristas Alonso de Cartagena (1381-1456) y Juan López de Palacios Rubios (1450-1524), reflexionaron sobre el dominio de y sobre los pueblos paganos en los tratados *Allegationes*

1. Proyecto *La Escuela de Salamanca. Una Colección Digital de Fuentes y un Diccionario de su Lenguaje Jurídico-Político*. Proyecto de investigación de la Academia de Ciencias y Literatura de Maguncia (Akademie der Wissenschaften und Literatur Mainz), dentro del marco del programa de proyectos de investigación de larga duración, financiado por la Unión de Academias de Ciencias Alemanas (Union der Akademien der Wissenschaften). Proyecto codesarrollado con la Johann Wolfgang Goethe Universität (Frankfurt am Main) y el Instituto Max Planck para la Historia del Derecho Europeo (Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, Frankfurt am Main). Directores: Prof. Dr. Thomas Duve, Prof. Dr. Matthias Lutz-Bachmann.

super conquesta insularum Canarie contra Portugalenses (c. 1436) y *Libellus de insulis oceanis quas vulgus indias appellat* (c. 1512). Escritos a raíz de los dilemas suscitados por los proyectos expansionistas de las Coronas castellana y portuguesa en las Canarias, el norte del África continental y las primeras conquistas americanas, presentan un notable interés. Por un lado, constituyen una buena muestra de la interrelación entre argumentos y autoridades filosóficas, teológicas y jurídicas que caracteriza los escritos ‘políticos’ de este período. Nos permiten, además, rastrear la forma en la que nociones cruciales como *potestas*, *dominium* o *infidelitas* son reformuladas para poder seguir jugando una función explicativa en un mundo que crece, a la par que cambia. Por otro lado, la atención a estos textos (y otros coetáneos) nos permite discernir mejor entre los elementos epocales y los que, verdaderamente, resultan singulares en los muchos mejor conocidos planteamientos de Vitoria, Soto y otros maestros salmantinos.

Palabras clave: Dominio, *Potestas*, Infieles, Paganos, Bulas, Teología, Derecho de guerra, Canarias, América, Escuela de Salamanca, Siglos XV y XVI.

ABSTRACT

The article focus on the way in which two students and teachers of the University of Salamanca, jurists Alonso de Cartagena (1381-1456) y Juan López de Palacios Rubios (1450-1524) reflected about the dominion of and over Pagan peoples in the treatises *Allegationes super conquesta insularum Canarie contra Portugalenses* (c. 1436) and *Libellus de insulis oceanis quas vulgus indias appellat* (c. 1512). Written as a result of the dilemmas that had arisen from the expansionists projects of the Castilian and Portuguese Crowns over the Canary Islands, the northern continental Africa and the early conquests in the Americas, those treatises are of genuine interest. On one hand, they can be seen as a good example of the interrelationship between philosophical, theological and juridical arguments and authorities which distinguish the ‘political’ writings of this period. They allow us too, to track the way in which crucial notions such as *potestas*, *dominium* or *infidelitas* were redrafted in order to continue playing an explaining role in a world (the one of Early Modern Era) that grows and changes. On the other hand, paying attention to these texts (and to other contemporary writings), we CAN discern better between the theoretical elements that Vitoria, Soto and other better known teachers from Salamanca shared with their predecessors, and the one who should be really considered as singular innovations coming from Vitoria and his disciples.

Key words: dominion, *potestas*, infidels, Pagans, bulls, theology, laws of war, Canary Islands, America, School of Salamanca, 15th and 16th century.

1. INFIDELIDAD Y DOMINIO EN LOS DEBATES HISPANO-PORTUGUESES Y BULAS PONTIFICIAS SOBRE LAS CANARIAS

Contrariamente a la perspectiva que suele ofrecerse en la muy elogiosa literatura dedicada a Francisco de Vitoria², el gran maestro castellano no es el iniciador de la reflexión en torno a la legitimidad del dominio ejercido por y sobre las nuevas poblaciones paganas ‘descubiertas’ por portugueses y castellanos en el tránsito a la Edad Moderna³. Como señalan trabajos recientes⁴, entre los teólogos que ejercieron funciones docentes en la Universidad de Salamanca, le precede en el planteamiento de muchas de las cuestiones abordadas en las famosas *Relectio De indis* y *Relectio De iure belli*, el aún poco conocido maestro Matías de Paz. Autor del parecer *De dominio regum hispaniae super indos*⁵, compuesto en el marco de las deliberaciones que tuvieron

2. Las publicaciones favorables a esta idea se han sucedido incansablemente desde la primera mitad del siglo XX, en la que los pioneros de la historiografía vitoriana (Vicente Beltrán de Heredia, Venancio Carro, Camilo Barcia Trelles, Ernest Nys,...) intentaron encumbrar a Vitoria como autor de relevancia universal aún a costa de deformar una parte significativa de su pensamiento. La imagen de un Vitoria *pionero y padre* (del derecho internacional, los derechos humanos, los derechos indígenas,...) ha llegado a convertirse, andando el tiempo, en una especie de lugar común de la literatura jurídica y filosófica popular. Encontramos muestras recientes en obras tan diversas como los trabajos sobre derechos indígenas de Rodolfo Stavenhagen, los artículos de César Cervera en el *ABC* o las últimas publicaciones dedicadas a Vitoria por Ramón Hernández, el último sucesor de los que él mismo llamaba “los grandes vitoriólogos”. STAVENHAGEN, R., *Pioneer on Indigenous Rights*, Londres/México, Springer/El Colegio de México, 2013, p. 108; CERVERA, C., “Bartolomé de Las Casas. El fraile español que prendió la leyenda negra por usar datos falsos sobre los conquistadores de América”, *Diario ABC*, 6/07/2016 y HERNÁNDEZ, R., *Francisco de Vitoria. Vida y pensamiento internacionalista*, Madrid, BAC, 1995.

3. El mismo Vitoria reivindica para sí este papel al comienzo de su *Relectio De Indis prior*, afirmando que: “Nec satis scio an unquam ad disputationem et determinationem huius quaestionis vocati fuerunt theology digni, qui audiri de tanta re possent” (Washington, Carnegie Institution, 1917, p. 222). Cabe preguntarse, en todo caso, si Vitoria podía ignorar, en verdad, los importantes debates “ad propositum negotium barbarorum” que tuvieron lugar con motivo de la Junta de Burgos de 1512. Si no era el caso, su afirmación en *De Indis prior* supondría un menosprecio a la autoridad y saber de Matías de Paz, compañero de orden de Vitoria y su predecesor como maestro en el Colegio de San Pablo de Valladolid y en la Universidad de Salamanca.

4. EGÍO, J. L., “La consolidación del estatuto teológico-político del pagano amerindio en los maestros ‘salmantinos’ y sus discípulos novohispanos (1512-1593)”, *The Salamanca Working Paper Series* 2015, 1.

5. El tratado de De Paz no llegó a imprimirse en el siglo XVI. De hecho, la primera edición impresa del mismo se hizo esperar hasta 1933. DE PAZ, M., *De dominio regum*

lugar en la Junta de Burgos de 1512⁶, De Paz define con maestría casi veinticinco años antes que Vitoria las claves en las que debe ser valorada y juzgada la infidelidad de unas poblaciones paganas que, a diferencia de otros tipos de infieles, nunca habían tenido noticias del Evangelio⁷.

También entre los juristas que se formaron en Salamanca y fueron maestros de derecho canónico o civil en la gran universidad del mundo hispánico se encuentran reflexiones interesantes sobre el estatuto teológico-jurídico en el que encuadrar a las nuevas poblaciones paganas. De hecho, para comprender el marco conceptual y el tono general en el que se plantean los debates sobre dominio e infidelidad en el contexto indiano en la década de 1530 –período de la irrupción de Vitoria– debemos retrotraernos a un contexto muy anterior, en el que territorios situados en la costa africana y poblados por habitantes con un estatuto teológico similar al de los pueblos amerindios comienzan a ser ‘descubiertos’ y sometidos a la jurisdicción de castellanos y portugueses.

En sus viajes de exploración por las costas noroccidentales del continente africano, los marineros, soldados y frailes ibéricos encuentran desde comienzos del siglo XIV poblaciones paganas que profesan, de hecho, religiones politeístas y animistas relativamente afines a las creencias de los amerindios. De este proceso de descubrimientos y conquistas y de los dilemas jurídico-teológicos planteados en torno al tipo de dominio que cabe imponer a los naturales nos dan ya noticias maestros tardo-medievales como Alonso de Cartagena. Doctor en Derecho civil y canónico en la

hispaniae super indos [1512], ed. de BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Archivum fratrum praedicatorum* 3 (1933), pp. 133-181. En la redacción de este artículo hemos trabajado con la edición de Beltrán de Heredia. Justo durante el proceso de redacción nos sorprendió positivamente la aparición de una nueva edición bilingüe del *De dominio* en la Biblioteca de Teólogos Españoles. DE PAZ, M., *Acerca del dominio sobre los indios (Libellus circa dominium super Indos)* [1512], ed. de CASTAÑEDA, P.; MARTÍN DE LA HOZ, J. C. y FERNÁNDEZ, E., Salamanca, San Esteban, 2017.

6. La mayoría de informaciones que se tienen sobre la Junta de Burgos (motivos de su convocatoria, participantes, opiniones enfrentadas de teólogos y juristas) y las leyes sobre asuntos indianos que resultaron de la misma en DE LAS CASAS, B., *Historia de las Indias*, caps. VII-XVI, Caracas, Ayacucho 1956, pp. 25-63.

7. Cfr. *De dominio regum hispaniae super indos*, “Tertio, declarandum est quae gens sit supradicta indorum. Pro quo est notandum quod sunt aliqui infideles ad quorum notitiam pervenit fides vera Redemptoris nostri, ut judaei, sarraceni, turci, haeretici [...]. Alii vero sunt ad quorum notitiam forte nondum venit fides nostra; et si forsitan aliquando pervenit, nunc tamen non est in memoria illorum qui illam patriam inhabitant talem fidem esse in orbe terrarum”, p. 144.

Universidad de Salamanca (en torno a 1410-1414)⁸ y maestro de Derecho canónico en esta misma institución, lo encontramos desempeñando distintos oficios regios desde 1415⁹.

En una época de madurez y coincidiendo con el asesoramiento jurídico que prestó a la delegación enviada por Juan II de Castilla al Concilio de Basilea¹⁰, Cartagena compuso el interesante tratado *Allegationes super conquesta insularum Canarie contra Portugalenses*, que el jurista regio Luis Álvarez de Paz expuso a Eugenio IV a finales de 1436 (en Bolonia) y ante el Concilio reunido en Basilea en 1438¹¹. Se trata de unas *Allegationes* que han sido bien estudiadas y que pueden servirnos para ver cuáles de los asuntos abordados por Vitoria en sus famosas *Relectiones* y, sobre todo, por Palacios Rubios –cuyo *Libellus de insulis oceani quas vulgus Indias apellat* se inscribe también en la tradición del *ius commune* a la que responden las *Allegationes*– son ya materia de discusión un siglo antes.

Aunque el argumento central del tratado es la exposición de una serie de hitos históricos que, en opinión de Alonso de Cartagena, hacían irrefutable el título de los reyes castellanos al dominio de las Islas Canarias y probar la falsedad de las alegaciones portuguesas sobre el mismo asunto, los “infieles” nativos emergen también, tímidamente, como un tercer protagonista de la argumentación y el relato histórico-jurídico.

8. GONZÁLEZ ROLÁN fija los años 1405, 1409 y 1414 como fechas de obtención de su bachillerato, licenciatura y doctorado, GONZÁLEZ ROLÁN, T., et al. (eds.), *Diplomacia y humanismo en el siglo XV*, Madrid, UNED, 1994, p. 14. Monsalvo Antón proporciona datos relativamente distintos, señalando 1405 como fecha de obtención del grado de bachiller en Leyes, el período 1405-1410 como las fechas en las que Cartagena ejerció cometidos docentes, 1410 como fecha de obtención del doctorado en Leyes y 1415 como culminación de la formación jurídica de Cartagena, que habría obtenido su doctorado en derecho canónico ese año. MONSALVO ANTÓN, J. M., “Poder y cultura en la Castilla de Juan II: ambientes cortesanos, humanismo autóctono y discursos políticos”, en: RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. E. y POLO RODRÍGUEZ, J. L., *Salamanca y su Universidad en el primer Renacimiento: siglo XV*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2010, p. 55.

9. LAWRENCE, J., “Alfonso de Cartagena”, en: GERLI, M. (ed.), *Medieval Iberia: An Encyclopedia*, London / New York, Routledge, 2003, pp. 203-205.

10. Cfr. *Diplomacia y humanismo en el siglo XV*, op. cit., pp. 13-14.

11. En su “Introducción” a la edición bilingüe del tratado, González Rolán aporta diversas informaciones que hacen del período 1435-1438 las fechas en las que, verosíblemente, se produjeron la redacción y exposiciones públicas del tratado. *Ibidem*, pp. 22-25. Ver también las breves páginas dedicadas a las *Allegationes* en el trabajo previo de CASTAÑEDA, P., *La teocracia pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo*, México, UNAM, 1996, pp. 288-290.

Desarrollando reflexiones apuntadas entre las década de los cuarenta y los setenta por historiadores del derecho y americanistas como García-Gallo¹², Luis Suárez Fernández¹³, Antonio Rumeu de Armas¹⁴, Antonio Pérez Voituriez¹⁵ o Florentino Pérez Embid¹⁶ –por no mencionar más que a los más conocidos–, pioneros en el esfuerzo por mostrar la continuidad entre los debates tardo-medievales sobre las Canarias y los dilemas abiertos tras los descubrimientos americanos, historiadores de las ideas como José Luis Villacañas¹⁷, Luis Pérez Gallardo¹⁸ o Luis Rojas Donat¹⁹ han ofrecido en fechas recientes perspectivas de *longue durée* sobre las disputas de portugueses y castellanos en torno a las Canarias²⁰. Puesto que varios de estos trabajos realizan una reconstrucción irreprochable de un largo siglo de disputas militares y jurídicas entre castellanos y portugueses por el archipiélago de las Canarias,

12. Que editó y comentó algunos fragmentos de las *Allegaciones*. GARCÍA GALLO, A., *Las Bulas de Alejandro VI*, Madrid, Testimonio, 1992.

13. SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., “La cuestión de los *derechos castellanos* a la conquista de Canarias y el Concilio de Basilea”, *Anuario de Estudios Atlánticos* 9 (1963), pp. 11-21.

14. RUMEU DE ARMAS, A., *El Obispado de Telde*, Madrid, Biblioteca Atlántica/ Patronato de la “Casa de Colón”, 1960. 2ª ed. ampliada, Telde, Ayuntamiento de Telde, 1986.

15. PÉREZ VOITURIEZ, A., *Problemas jurídicos internacionales de la Conquista de Canarias*, La Laguna, Universidad de La Laguna, 1958.

16. PÉREZ EMBID, F., *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad castellano-portuguesa hasta el tratado de Tordesillas*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1948.

17. VILLACAÑAS BERLANGA, J. L., “La primera expansión atlántica”, en: Francisco COLOM GONZÁLEZ (ed.), *Modernidad iberoamericana: cultura, política y cambio social*, Madrid/Frankfurt, Iberoamericana-Vervuert, 2009, pp. 61-89.

18. Quizás el mayor especialista contemporáneo en la obra de Alonso de Cartagena. “Las ideas políticas de Alonso de Cartagena”, *Res Publica* 18 (2007), pp. 413-426; “Alonso de Cartagena en Basilea (nuevas observaciones sobre el conflicto anglo-castellano)”, *Archivos Leoneses. Revista de Estudios y Documentación de los Reinos Hispano-Occidentales* 48 (1994), pp. 9-91. Ver también su monografía *Alonso de Cartagena (1385-1456). Una biografía política en la Castilla del siglo XV*, León, Junta de Castilla y León, 2007, pp. 187-207.

19. ROJAS DONAT, L., “Vigencia de la tradición jurídica romana a fines de la Edad Media en las allegaciones de Alonso de Cartagena”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 18 (1996), pp. 239-277; “Alonso de Cartagena, jurista y diplomático del humanismo español”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 22 (2000), pp. 77-85. También es importante su monografía *España y Portugal ante los otros. Derecho, religión y política en el descubrimiento medieval de América*, Santiago de Chile, Universidad del Bio-Bio, 2002.

20. Contamos también con reconstrucciones detalladas de períodos específicos como la de GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S., *Las relaciones exteriores de Castilla a comienzos del siglo XV: la minoría de Juan II*, Madrid, Comité Español de Ciencias Históricas, 2013.

no entraremos en más detalles sobre el asunto, limitándonos a analizar el contenido de la bula pontificia *Creator Omnium* de 17 de diciembre de 1434, auténtica *causa efficiens* de las *Allegationes* de Cartagena. Aunque son muchos los elementos del escrito que merecerían una atención detenida, nos tendremos especialmente en la problemática teológico-jurídica subyacente a las *Allegationes*, a saber, la forma en la que Cartagena define el estatuto de ese pueblo –*gens*– pagano que, a la llegada de las expediciones europeas, poblaba las Canarias. Con excepción de Villacañas, que dedica algunas líneas a este asunto²¹, es este aspecto teológico el que menos tratamiento ha recibido por parte de la historiografía precedente. Concentrándose en las pretensiones enfrentadas de castellanos y portugueses, no sólo los juristas de los siglos XIV y XV, sino también los académicos de nuestro siglo parecen haber relegado a los nativos a la condición de tercio exclusivo.

2. EL CONTEXTO INMEDIATO. EUGENIO IV, LA BULA *CREATOR OMNIUM* (1434) Y LA PROTECCIÓN DE LOS NATURALES NEÓFITOS

Eugenio IV, que en los años precedentes se había mostrado dubitativo con respecto a unas y otras pretensiones, dando la razón alternativamente a portugueses y castellanos²², se había pronunciado acerca del estatuto teológico y jurídico de los naturales de las Islas Canarias con la bula *Creator Omnium* de 17 de diciembre de 1434²³. Sin distinguir aún entre los distintos tipos de ignorancia de la fe cristiana perfilados por Cayetano a comienzos del siglo XVI²⁴, vemos emerger en los razonamientos teológicos y canónicos de Eugenio IV la singularidad del estatuto religioso de los canarios, que más tarde se hará extensible a los amerindios.

21. Cfr. “La primera expansión atlántica”, *op. cit.*, p. 65.

22. Tanto en las bulas *Romanus Pontifex* (septiembre de 1436) y *Romani Pontificis* (noviembre de 1436) como en el breve o carta al rey Duarte *Dudum cum ad nos*, escrito en fecha cercana. El texto del breve *Dudum cum ad nos* figura sin fecha de emisión en los *Annales Ecclesiastici* de RAYNALDI, O. y THEINER, A., *Annales Ecclesiastici*, Tomus XXVIII (1424-1453), Bar-Le-Duc, Guerin, 1874, p. 218. Cfr. *La teocracia pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo*, *op. cit.*, pp. 285-292; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Relaciones entre Portugal y Castilla en la época del infante Don Enrique: (1393-1460)*, Madrid, CSIC, 1960.

23. En la edición de los *Annales Ecclesiastici* la bula aparece fechada en enero de 1435, pp. 219-220.

24. Tommaso de Vio abordó este asunto en la parte de sus comentarios a la *Summa* de Aquino publicada en 1517. En la edición leonina, publicada bajo los auspicios del Papa León XIII, AQUINO, T. y VIO, T., *Summa theologiae cum commentariis Thomae de Vio Caietani Ordinis Praedicatorum*, Parte II-IIae, q. 66, art. 8, Tomus Nonus, p. 94.

Ofreciendo un perfil relativamente benevolente y exculpador sobre la infidelidad de los canarios, Eugenio atestigua que se trata indudablemente de hombres –y no de bestias– que, sin contacto previo con infieles ni herejes, habían vivido hasta la reciente llegada de los cristianos de acuerdo a la ley natural²⁵. Ahora, comenzaban a ser evangelizados poco a poco gracias al celo misionero del obispo de Canarias, Fernando Calvetos, también llamado de Talmonte.

La bula pontificia daba cuenta (siguiendo una relación del obispo Fernando) de que los progresos de los naturales en la fe estaban siendo interrumpidos por la llegada de expediciones de saqueadores y esclavistas. Contra todo derecho y sin tener en cuenta el estatuto de los naturales como neófitos²⁶ o como infieles prestos a abrazar la fe cristiana, aspecto en el que insiste la bula de Eugenio IV, estos expedicionarios se aprovechaban de la “simplicidad”²⁷ de los canarios para hacerlos venir a sus naves y llevarlos luego como esclavos –en episodios que veremos repetirse hasta la saciedad en América–, conducta que para el Papa constituye una grave ofensa a Dios y un gran daño para la religión cristiana y la salud de las almas de esclavizados y esclavizadores²⁸.

Eugenio rechaza vehementemente cualquier tipo de justificación o argumentación jurídica que los esclavizadores de los canarios pudieran alegar como invenciones *ad hoc*²⁹ y denuncia como escandaloso –teniendo en cuenta que ha sido causa de que los isleños desconfíen de los cristianos y ya no ansíen

25. “Quarum habitatores et incolae solam legem naturalem imitantes, nullam antea infidelium nec hereticorum sectam noverant a paucis citra temporibus, divina cooperante clementia, ad orthodoxam catholicam fidem sint reductae”. Cfr. *Annales ecclesiae*, Vol. XXVIII, p. 219.

26. La bula no recoge explícitamente el término “neófitos”, aunque sí lo hacen los editores de los *Annales Ecclesiastici*: “Querente etiam Robicensi episcopo apud Sedem Apostolicam, neophytos Canarienses ab aliis Christianis in servitum adduci vel fortunis exui, Eugenius intentatis poenis gravissimis id seelus vetuit, et Canarienses ab opprimentium iniuriis iussit vindicari”, *Ibidem*.

27. “Nonnulli christiani (quod dolenter referimus) [...], ad praefatas insulas, cum eorum navigiis, manu armata accedentes, plures inibi etiam iuxta ipsorum simplicitatem, incaute repertos utriusque sexus homines [...] secum captivos, etiam ad partes Cismarinas duxerunt”, *Ibidem*.

28. Y, por ende, no susceptible de ser pasada por alto ni disimulada. “In gravem divinae maiestatis offensam, et animarum periculum, ac Christiane religionis non modicum detrimentum. Nos igitur, ad quos pertinet, praesertim in premissis et circa ea, peccatorem quemlibet corrigere de peccato, non volentes ea sub dissimulatione transire”, *Ibidem*.

29. Habla de que los expedicionarios actúan meramente “diversis confictis coloribus et captatis occasionibus”, *Ibidem*.

la conversión— que se haya esclavizado, transportado y vendido en Castilla a naturales que ya habían sido bautizados y a otros a los que los esclavistas atrajeron con la creencia de que los bautizarían y protegerían.

Toda afrenta al *dominium rerum* de los naturales —su esclavización, pero también el robo y apropiación de sus bienes³⁰— es condenada por Eugenio IV, que no entra, sin embargo, en la espinosa cuestión del *dominium iurisdictionis* ejercido por los isleños antes de la llegada de los europeos.

En consonancia con el estado de la cuestión perfilado en la parte introductoria de la bula, la parte dispositiva pena con la excomunión a todos los que hubieran capturado o robado los bienes de nativos bautizados. Haciendo uso de un término relativamente impreciso se castiga con la misma pena a los esclavizadores de aquellos canarios “ad baptismus voluntarie venientes”³¹. La referencia es vaga, y según la interpretación que se haga de ella puede englobar sólo a los neófitos que *aún no habían sido bautizados* —interpretación más cerrada— o a todos aquellos isleños que no rechazaban abierta y hostilmente la fe cristiana —interpretación abierta—. Determinar el alcance exacto de la bula se complica aún más si tenemos en cuenta que la parte dispositiva ordena también la inmediata puesta en libertad, sin que medie pago alguno, de todos los canarios esclavizados y la restitución de sus bienes³².

30. “Bonis eorum praedae expositis, seu in eorum usus et utilitatem conversis, nonnullos quoque ex habitatoribus et incolis praedictis subdiderunt perpetuae servituti, ac aliquos personis aliis vendiderunt et alia contra eos diversa illicita et nefaria commiserunt, propter quae quamplurimi ex residuis dictarum insularum habitatoribus servitutum huiusmodi plurimum execrantes, prioribus erroribus remanent involuti, se propterea ab suscipiendi Baptismatis proposito retrahentes”, *Ibidem*.

31. *Ibidem*.

32. “Et nihilominus universis et singulis eisdem utriusque sexus Christi fidelibus praecipimus et mandamus, quatenus infra quindecim dierum spacium a die publicationis praesentium in loco in quo ipsi degunt faciendae computandorum, omnes et singulos utriusque sexus dictarum insularum olim habitatores Canarios nuncupatus, tempore captionis eorum captos, quos servituti subditos habent, pristinae restituant libertati ac totaliter liberos perpetuo esse et absque aliquarum pecuniarum exactione sive recepcione, abire dimittant, alioquin lapsis diebus eisdem excommunicationis sententiam ipso facto incurrent, a qua nec apud Sedem Apostolicam, vel per archiepiscopum Hispalensem pro tempore existentem, seu Fernandum episcopum antedictum, ac nisi personis captivitatis huiusmodi prius et ante omnia libertati deditis, et bonis eorum primitus restitutis, absolvi nequeant, praeterquam in mortis articulo constituti”, *Ibidem*, p. 220. Paulino Castañeda considera, en este sentido, que la bula *Creator Omnium* “incluye en la prohibición [de tomar como esclavos] a los que aún fueran paganos, considerándolos como catecúmenos, ya que se espera su pronta conversión”. Cfr. *La teocracia pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo, op. cit.*, p. 285.

Con independencia de su alcance exacto, la lectura de la bula *Creator Omnium* deja claro que en esta primera mitad del siglo XV, el Papa asocia el *dominium rerum* a la fe o la disposición positiva para recibir la fe, que aparece, claramente, como título esencial de dominio. Por ello la bula, que protege a los naturales prestos a convertirse, parece dejar en una total indefensión jurídica a los canarios reacios a la conversión. Nos encontramos, por tanto, todavía muy lejos de los pasos dados un siglo más tarde por Matías de Paz o Francisco de Vitoria para disociar dominio e infidelidad. Como decíamos, la cuestión del *dominium iurisdictionis* de los infieles, uno de los asuntos que ambos debatirán intensamente algunas décadas más tarde, ni siquiera se plantea aún.

3. EL INCONCEBIBLE DOMINIO DE LOS INFIELES EN LAS *ALLEGIATIONES* DE CARTAGENA (1436)

3.1. *Unas islas habitadas, pero “vacuae per respectum ad superioritatem”*

Llegados a este punto cabe plantearnos cómo Alonso de Cartagena, alumno y maestro de la Universidad de Salamanca, evaluó los argumentos pontificios sobre los isleños y perfiló él mismo su estatuto teológico y jurídico en las *Allegationes super conquesta insularum Canarie contra Portugalenses* presentadas tres años más tarde en el Concilio de Basilea.

La lectura de las *Allegationes* deja claro que el texto no es, en modo alguno, una *Relectio* universitaria sobre el dominio de las Islas Canarias. Dada la finalidad del texto y el género jurídico empleado por Cartagena para alcanzarla, la argumentación se construye en este caso no a partir de la evaluación de distintos argumentos probables (caso de la *Relectio* escolástica), sino sumando razones en defensa de un derecho de los reyes castellanos a dominar las Canarias que se tiene por indudable. Cartagena actúa en este sentido no como maestro, sino como jurista regio presto a alegar todo lo que fuera “expedientia et opportuna ad conservationem et defensionem iuris sui”³³.

En la primera parte, que Cartagena consagra a la descripción de los “facta” que son objeto de debate entre portugueses y castellanos, el jurista burgalés se esfuerza por mostrar la precedencia de las expediciones castellanas a las Canarias y su progresiva ocupación desde finales del siglo XIV, en tiempos del reinado de Enrique III.

Cartagena narra esta ocupación progresiva de las siete islas norteafricanas como si, con anterioridad a la llegada de estas expediciones, se hubieran tratado

33. Cfr. *Allegationes, op. cit.*, p. 58.

de una *res nullius*³⁴. En efecto, nunca se considera seriamente la posibilidad de que los naturales del archipiélago, a los que considera integrantes de un mismo pueblo –unido en “*politiae et ritus et similem barbariem et ritatem*”³⁵–, hubieran podido ser titulares del *dominium* sobre las islas antes de la llegada de los castellanos, siendo despojados de éste después. El desprecio de Cartagena por los isleños es tal que ni siquiera se siente obligado a justificar si es la barbarie, la infidelidad o son otros elementos los que los hacen incapaces, imposibilitan o ilegitiman para ejercer dominio sobre las islas que pueblan. Sin que medie explicación alguna, Cartagena declara simplemente que, aunque habitadas, las islas estaban “*vacuae per respectum ad superioritatem*”³⁶.

3.2. *Invocación del pasado visigótico para rebatir las pretensiones portuguesas y denunciar la usurpación llevada a cabo por “sarracenos y otros infieles”*

Las pretensiones al dominio que realmente preocupan a Cartagena son las de los portugueses y, en menor medida, las de otros reinos y repúblicas cristianas que pudieran rebatir las aspiraciones castellanas. En este sentido, Cartagena concede que el noble francés Jean de Béthencourt fue el que encabezó la primera expedición de ocupación de Lanzarote. Lo hizo en todo caso, de acuerdo a Cartagena, por concesión expresa de Enrique III (“*ex concessione eiusdem domini regis Henrici ac domini nostri regis*”), al igual que los marinos y capitanes posteriores, responsables de la ocupación total de las Islas Canarias. Para Cartagena es importante dejar claro que los reyes castellanos nunca concedieron a ninguno de estos capitanes un “*supremum dominium*” sobre las islas (algo que hubiera ido en contra de una regulación de la inalienabilidad de los bienes del Reino que empieza a emerger en este mismo período³⁷),

34. De acuerdo a la legislación romana sobre el asunto. Cartagena cita el *Digesto* (“*De acquirendo rerum dominio, lege adeo, §insula*”, D. 41, 1, 7,3) y las *Instituciones* (“*De rerum divisione, §insula*”, I., 2, 1, 22) para rebatir los argumentos portugueses, *Ibidem*, p. 68.

35. *Ibidem*, p. 134.

36. Y poco antes, con palabras todavía más claras, explicita: “*et intelligo vacuitatem non per respectum ad habitatores, sed per respectum ad principem catholicum, nullus erat catholicus princeps qui in eis quasi possideret supremum dominium*”, *Ibidem*.

37. Remitiéndose a *Las Partidas* (Ley I, Título XVII, Partida II), Manzano Manzano considera que la distinción entre “bienes particulares del Rey” y bienes “de la Corona o Reinos” y el precepto de no enajenar ni repartir “el Señorío del Reyno” (Ley V, Título XV, Partida II) ya estaba asentada en tiempos de Alfonso X (quedando el rey obligado a “la reserva de las regalías supremas (moneda, justicia, etc.), inherentes a la regia postestad”. MANZANO MANZANO, J., “La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su

sino un dominio restringido y acorde a la tradición hispana (“iuxta morem Hispaniae”), el “ius commune” y las “leges regni”³⁸. Desde una perspectiva histórica, las bulas otorgadas por diversos Papas para proveer de obispos a las islas “ad supplicationem” de Enrique III y Juan II fungen también como hecho probatorio de su dominio, ya que “nec enim solent reges supplicare nec se impedire de provisione ecclesiarum quae non sunt sub dominio suo”³⁹.

Conforme avanza el tratado, se observa como Alonso de Cartagena no otorga a las Canarias exactamente el estatuto propio de la *res nullius*, sino, más bien, el de tierras norteafricanas que formaron parte de la Hispania visigoda (s. V-VIII). Cartagena invoca en favor de esta tesis la autoridad de Isidoro de Sevilla, diversas crónicas –en especial, el *De Rebus Hispaniae* de Rodrigo Ximénez de Rada (mediados del siglo XIII)– o documentos relativos a los Concilios Toledanos IV, V y VI, que hablan de iglesias ultramarinas presididas por obispos sufragáneos del de Sevilla en Marruecos y Rubicón⁴⁰. Aunque, como el mismo Cartagena reconocía, no estaba clara la ubicación y límites exactos de estas diócesis norteafricanas por el largo transcurso de tiempo transcurrido y la destrucción de documentos posterior a la expansión musulmana⁴¹, tanto él como la Corte castellana están interesados en ubicar el

incorporación a los Reinos castellanos”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 21-22 (1951-52), pp. 17-31. Por su parte, Clavero Arévalo apunta a las Cortes de Valladolid de 1442, celebradas poco después de la redacción de las *Allegationes* de Cartagena, como un momento decisivo en la consolidación del principio de inalienabilidad del dominio regio. CLAVERO ARÉVALO, M. F., “La inalienabilidad del dominio público”, *Revista de Administración Pública* 25 (1958), pp. 21-23. Las *Allegationes* dan cuenta también de esta importancia creciente. Refiriéndose a la súplica de Enrique el Navegante a Juan II para que le permitiera ocupar Gran Canaria, Cartagena señala que el monarca castellano se negó “quia tamen istud concernebat honorem coranae regni et est quid grave segregare a corona regni quidquam, quantuncumque sit, se rationabiliter excussavit”, p. 66.

38. Béthencourt y otros ocupan, por tanto, las Canarias, “non quod umquam supremum dominium donaretur alicui, sed concedebantur iuxta morem Hispaniae, sicut solet concedi dominium oppidorum seu castrorum ducibus, comitibus et baronibus et omnibus aliis qui habent dominium aliquarum terrarum in Hispania, videlicet iure superioritatis et supremi resorti et omnibus aliis regalibus, quae secundum ius commune et leges regni debent excipi, semper exceptis”, *Ibidem.*, p. 64.

39. *Ibidem.*, p. 62.

40. *Ibidem.*, p. 114.

41. Con lucidez y realismo, considera la dificultad de fundamentar jurídicamente el dominio de los reyes castellanos sobre las Canarias como un ejemplo concreto de los problemas que se le presentan a todo jurista a la hora de probar hechos muy antiguos, en especial aquellos que tienen que ver con la titularidad del dominio y límites de reinos y provincias en el pasado. Como bien expone Cartagena, es imposible en estos casos reclamar el dominio como se haría con una casa o una viña (*mediante pruebas testimoniales*

antiguo obispado de Rubicón en las Canarias. De hecho, los primeros obispos de Canarias –tras la creación de la efímera diócesis de Telde⁴²– serán designados como obispos de Rubicón, con la intención de marcar una continuidad histórica legitimadora de la ocupación tardo-medieval.

¿Qué logra Cartagena con su reconstrucción histórica sobre el archipiélago canario? Desde el punto de vista jurídico es indudable su intención de hacer a la Corona castellana sucesora del reino visigodo de Hispania y legítima heredera, en este sentido, del dominio sobre territorios en disputa con el resto de reinos ibéricos. Resulta interesante que, en este punto, Cartagena apele a la opinión común de los pueblos de Europa para justificar la continuidad histórica entre ambas monarquías⁴³, considerando que la mayoría de los europeos se refieren a los reyes de Castilla como los reyes de Hispania y que, de hecho, fuera de la Península Ibérica resulta inusual oír la denominación “reyes de Castilla”⁴⁴. Sin

–“probatio per testes”– o instrumentos notariales –“per instrumenta notariorum”, *Ibidem.*, p. 72). El factor tiempo es, en este caso, el que hace imposible una “probatio” jurídica estricta y obliga al jurista a interrogarse por otras “species probationis”.

42. Creada por bula de Clemente VI en 1351 y suprimida a principios del siglo XV. Cfr. RUMEUDE ARMAS, A., *El Obispado de Telde*, Madrid, Patronato de la Casa de Colón, 1960.

43. Varios de los trabajos dedicados a las *Allegaciones* inciden, precisamente, en la distinción entre los conceptos de reino y monarquía que Alonso de Cartagena lleva a cabo en el texto. Mientras que para Cartagena, Castilla sería, propiamente una monarquía cuyo titular –al igual que el Emperador– no reconoce superior, Portugal es un mero reino hispánico, cuya existencia se debe a “una donación del rey de Castilla, mediante un pacto de vivos”, lo que restringía el espacio de su jurisdicción a lo explícitamente cedido por Castilla. Así lo subraya Villacañas. Cfr. “La primera expansión atlántica”, *op. cit.*, p. 63. También Francisco Castilla Urbano, en una contribución reciente sobre las *Allegaciones*, se concentró en la tríade conceptual tiranía-monarquía-reino e interpretó el escrito de Cartagena (junto al *Memoriale Virtutum* y el *Discurso sobre la precedencia del rey católico sobre el de Inglaterra en el Concilio de Basilea*) como una muestra de un patriotismo hispánico que, en su opinión, emerge claramente en el período tardo-medieval. CASTILLA URBANO, F., “Patriotismo y legitimación monárquica en el pensamiento de Alonso de Cartagena: los escritos de Basilea”, *Revista española de filosofía medieval* 19 (2012), pp. 139-158. Se trata de ideas ya presentes en el trabajo pionero de José Antonio Maravall, redactado en la década de 1950 y reeditado a principios de este siglo. MARAVALL, J. A., “El concepto de monarquía en la Edad Media española”, en: MARAVALL, J. A., *Estudios de historia del pensamiento español. Edad Media*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, Vol. I, 1999, pp. 57-77.

44. “Et videamus si poterimus considerare per communem populi opinionem quod monarchia Hispaniae descendit ad dominum nostrum regem et interrogemus omnes populos, qui sunt in Europa, et videamus modum loquendi eorum et reperiemus quod regem Castellae vocant regem Hispaniae; et multi sunt qui numquam audierunt nominare

querer hacer de esta continuidad anclada en el imaginario colectivo un arma contra otros príncipes cristianos (en pro de una reunificación de la gran Hispania visigótica que, en este período, se percibe imposible), cuyos dominios ibéricos resultaron de matrimonios, divisiones territoriales acordadas y otros justos títulos, sí le parece legítimo invocarla contra los “sarraceni et infideles” que con “nullum titulum” ocuparon en el pasado los “dominia” del reino de Hispania⁴⁵.

3.3. *Ius recuperationis y ius postliminii. La articulación del derecho de guerra contra los infieles usurpadores en las allegaciones*

La estrategia de Cartagena es de una pericia extrema. Con su preferencia por el argumento de corte histórico, evita entrar en los cálculos de distancias geográficas que hubieran beneficiado a los portugueses y disquisiciones teológicas que quizás hubieran supuesto una cierta salvaguarda del dominio de los naturales. Al final de su alegato, Cartagena lleva, de hecho, a su lector a unas últimas consideraciones en las que los sarracenos e infieles no musulmanes como los que pueblan las Canarias aparecen completamente equiparados desde el punto de vista jurídico. Salvando las claras diferencias existentes entre la condición teológica de unos y otros infieles –a partir del carácter culposos o no culposos de su ignorancia de las verdades de la fe, en la que profundizarán juristas y teólogos posteriores–, Cartagena logra englobarlos a todos apuntando a su condición común como usurpadores de tierras que, antiguamente, estuvieron bajo el dominio de los reyes de Hispania y sujetos también a la jurisdicción espiritual de la Iglesia. Hay consenso entre los juristas y teólogos de la época en que contra este tipo de infieles se puede guerrear lícitamente en virtud del *ius recuperationis*⁴⁶ y que, en virtud del *ius postliminii*, concepto del Derecho romano que también invoca Cartagena⁴⁷ en esta

Castellam, sed Hispaniam [...]; non ergo provenit hoc ex ignorantia rei, sed quia est inhibitum in cordibus hominum quod principatus Hispaniae continuatur in reges Castellae”, Cfr. *Allegaciones, op. cit.*, p. 118.

45. *Ibidem*, p. 120.

46. Así lo sostiene, entre otros muchos, DE LAS CASAS, B., *De unico vocationis modo (Obras completas, Vol. II)*, Madrid, Alianza, 1990, pp. 575-576.

47. Una definición del término (“The term *postliminium* under international law describes the process of the legal effects of the termination of belligerent occupation on the legal acts of the occupant after the return of territory to the original legal authority and is derived from the Roman law concept of *ius postliminii*”) y abundante bibliografía sobre el mismo se encuentra en el artículo “Postliminium” publicado por Johann-

polémica, tras el fin de la usurpación de un cierto territorio, éste retorna íntegramente a la autoridad que, con anterioridad, era titular legítima del *dominium iurisdictionis*. Por ello, Cartagena acaba por presentar a Enrique III como el rey que, hablando en propiedad, se decidió no a “conquistar”, sino a “recuperar”⁴⁸ los dominios arrebatados a sus antecesores. Las que, en principio, fueron expediciones de exploración y ocupación de territorios no conocidos se hacen pasar como episodios de un plan consciente destinado a restaurar el dominio ejercido por los reyes hispanos en el norte de África en la época de mayor dilatación territorial del reino visigodo.

En este contexto, Cartagena contempla la infidelidad de los naturales como una justificación suplementaria, pero no esencial –pues como dijimos no le interesa adentrarse mucho en consideraciones y clasificaciones teológicas sobre la infidelidad que le serían desfavorables– del dominio castellano. Sintomáticamente, Cartagena se concentra en probar la existencia de una usurpación histórica y denuncia la ausencia de un “título justo” en el dominio ejercido por los infieles en el Norte de África. Al margen de este *ius recuperationis* y, como se desprende de otras secciones de sus *Allegationes*, parece dar por buena, en términos generales, toda lucha “contra infieles resistentes” que se traduzca en una expansión significativa de la fe católica⁴⁹.

En otro orden de cosas, resulta también interesante en contraste con los títulos de conquista que los juristas y teólogos españoles invocarán tras la obtención de las bulas de donación de Alejandro VI, que Alonso de Cartagena no considera la asunción de un “principatum seu dominium iurisdictionis” sobre las Canarias como algo necesario para favorecer la evangelización de sus habitantes. En este sentido, Cartagena contempla incluso de forma favorable que, en virtud de las bulas papales recibidas o por recibir, los portugueses envíen contingentes de frailes y soldados que fueren a los nativos

Christoph WOLTAG en la *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. http://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690_e378?rskey=QTZLaP&result=1&prd=EPIL. Consultado por última vez el 3/07/17. Ver también HERNÁNDEZ-TEJERO, M., “Aproximación histórica al origen del *ius postliminii*”, *Gerión* 7 (1989), pp. 53-64.

48. “Ut in narratione facti diximus, dominus rex Henrricus fecit occupari vel proprius loquendo recuperari insulam Lanceloti cum intentione recuperandi omnes”, Cfr. *Allegationes*, *op. cit.*, p. 132.

49. *Ibidem*, p. 70. Se apoya en las referencias comunes al imperativo bíblico de predicar el Evangelio (*Marcos* 16:15-17) y en pasajes del *Decretum* citados frecuentemente en esta época para justificar la guerra contra los infieles (C. 23, q. 8, c. 9 *Omni timore*; C. 23, q. 8, c. 13 *Legi*). Ver, por ejemplo, la referencia a *Omni timore* en la *Summa* tomista, II-IIae, q. 40, a. 2.

a escuchar a los predicadores. Ahora bien, Cartagena niega al mismo tiempo que este tipo de bulas incentivando la expansión de la fe y la conversión de los naturales impliquen automáticamente la obtención de un “supremo dominio et principatu et iurisdictione” sobre los pueblos a convertir o puedan ser alegadas para lograrlo⁵⁰. Como en este caso, Cartagena está contemplando la posibilidad de que los portugueses vayan a obtener o hayan obtenido ya una bula pontificia sobre las Canarias, su objetivo es rebatir, precisamente, las implicaciones jurisdiccionales que la práctica totalidad de los juristas y teólogos castellanos extraerán de las bulas de Alejandro VI más tarde, al interpretarlas como bulas de donación de un dominio jurisdiccional supremo sobre las Indias. En esta perspectiva coinciden autores españoles tan dispares como Las Casas⁵¹ y Solórzano⁵². Resulta también interesante observar que a partir de unas motivaciones contextuales y un hilo argumental muy distinto al seguido por Vitoria, Cartagena llega en este punto a conclusiones similares a las de Vitoria, quien, como es sabido, rechaza en *De Indis prior* que las bulas de Alejandro VI o donación pontificia puedan ser consideradas como uno de los justos títulos del dominio castellano sobre las Indias⁵³.

50. *Allegationes, op. cit.*, p.150.

51. Considera el disponer de un cierto dominio jurisdiccional sobre los naturales a evangelizar como un requisito imprescindible para que esta evangelización llegue a buen puerto, ya que “muchas e diversas cosas debían y habían de ocurrir, así para el descubrimiento e indagación de las tierras y gentes dellas (como arriba se dijo) como para la promoción de los bienes espirituales, para la promulgación de la fe e introducción e asiento de la cristiana religión, y encaminamiento y vocación e conversión dellas, como también las temporales, que son asentar orden cristiana y concierto político apurado en aquellas repúblicas conveniente y proporcionado al culto divino y cristiano, fundando y asentando justas leyes y fueros, y buenas costumbres donde faltasen [...]. Todo lo cual fuera imposible hacerse ni efectuarse sin potestad pública, que llaman los juristas jurisdicción, y ésta no convenía ser sino soberana y alta por dos razones ya tocadas”, DE LAS CASAS, B., *Tratado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias* [1552], en: DE LAS CASAS, B., *Tratados*, Vol. II, México, FCE, 1965, p. 1105.

52. Dedicar los capítulos XVI a XX del Libro Segundo de su *De Indiarum iure* (3 Vol., Madrid, CSIC, 2000-01) a defender que tanto la predicación y propagación de la religión cristiana como la conservación de esta fe una vez ya recibida por algunos naturales –con anterioridad infieles– son títulos que legitiman la imposición y el mantenimiento del dominio hispano sobre las Indias. Solórzano se apoya en juristas de su tiempo como el napolitano Giovanni Antonio. MARTA, G. A., *Tractatus de iurisdictione per, et inter iudicem ecclesiasticum, et secularem exercenda, in omni foro, et principum consistoriis versantibus*, Aviñón, Giovanni Battista Bellagamba, 1616.

53. Se trata del segundo de los títulos no legítimos o no idóneos mencionados por Vitoria: “Ex quo patet quod nec iste titulus est idoneus contra barbaros, vel quia Papa dederit

4. NUEVOS DESCUBRIMIENTOS, VIEJOS DILEMAS. JUAN LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS Y SU *LIBELLUS DE INSULIS OCEANIS QUAS VULGUS INDIAS APPELAT* (1512)

Casi ocho décadas después de la redacción de las *Allegationes super conquesta insularum Canarie contra Portugalenses*, encontramos otro ítem de gran interés para el estudio de los dilemas jurídicos y filosóficos suscitados por las primeras conquistas atlánticas, que, como es sabido, se extienden a partir de 1492 a la vastísima área del Atlántico occidental no conocida por los europeos. Nos referimos al *Libellus de insulis oceanis quas vulgus indias appellat*. Escrito –como las *Allegationes*– en un contexto práctico muy a tener en cuenta para entender su estructura y posiciones, este tratado es obra de Juan López de Vivero, al que la posteridad conoce de acuerdo al nombre de su lugar de nacimiento, Palacios Rubios⁵⁴. Tras haber estudiado y enseñado derecho civil y canónico en Salamanca⁵⁵ y Valladolid, en 1504 fue nombrado miembro del Consejo Real de Castilla y se convirtió en uno de los principales juristas al servicio de los reyes Isabel y Fernando. En efecto, en las dos décadas siguientes y hasta su muerte, acaecida en 1524, Palacios Rubios fue uno de los principales agentes de la legislación castellana⁵⁶ y jugó asimismo

provincias illas tanquam dominus absolute vel quia non recognoscunt dominium Papae, habent Christiani causam iusti belli contra illos”, *De Indis prior, op. cit.*, pp. 243-244.

54. Nombre con el que él mismo quiso darse a conocer y con el que firmó sus principales obras. La biografía más detallada sobre el personaje sigue siendo la de BULLÓN, E., *Un colaborador de los Reyes Católicos: El doctor Palacios Rubios y sus obras*, Madrid, Suárez, 1927. Ver también MARTÍN DE LA HOZ, J. C., “Introducción”, en: LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, J., *De las Islas del Mar Océano (Libellus de Insulis Oceanis)*. Introducción, texto crítico y traducción de Paulino Castañeda Delgado, José Carlos Martín de la Hoz y Eduardo Fernández, Pamplona, EUNSA, 2013, pp. 11-27, p. 14 y ss.

55. DE LA FUENTE, V., “Nuevas noticias acerca de Palacios Rubios: descubrimiento de su libro sobre las Indias y juicio crítico sobre él”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 36 (1870), pp. 243-256. En la página 246 De La Fuente sugirió que Palacios Rubios habría estado presente en las discusiones entre Colón y los profesores de Salamanca en 1486, aunque el mismo Palacios Rubios nunca llegara a mencionar su participación en tales encuentros.

56. Por ejemplo, como uno de los cuatro miembros de la comisión encargada de redactar las *Leyes de Toro* (1505) y como uno de sus más influyentes comentaristas, Cf. MARTÍN DE LA HOZ, J. C., “Introducción”, *op. cit.*, p. 14. Algunas breves noticias sobre la publicación póstuma del comentario de Palacios Rubios por su hijo, Alonso de Vivero en DE LA FUENTE, V., “Palacios Rubios considerado bajo el aspecto de su importancia literaria y jurídica”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 34 (1869), pp. 160-176, p. 163 y ss.

un papel importantísimo en la organización jurídica y administrativa de las conquistas americanas⁵⁷.

La exposición más amplia de Palacios Rubios sobre estas conquistas se encuentra en el arriba mencionado *Libellus de insulis oceanis quas vulgus indias appellat*. Como Matías de Paz (autor de otro importante tratado teológico-jurídico, el *De dominio regum hispaniae super indos*, en las mismas fechas), Palacios Rubios participó en la Junta de Burgos de 1512 tras recibir la invitación de Fernando El Católico. Tras la Junta, el rey pidió a ambos que pusieran por escrito sus posiciones sobre la legitimidad y los fines legales del poder político español en América⁵⁸.

Palacios Rubios escribió su *Libellus* entre 1512 y los comienzos de 1516⁵⁹, componiendo un tratado amplio y cuya extensión alcanzó más de 180 páginas manuscritas *in folio*⁶⁰. En siete capítulos, Palacios Rubios discute las

57. Cf. BULLÓN, E., *El doctor Palacios Rubios y sus obras, op. cit.*, p. 144, cita los recuerdos que Bartolomé de Las Casas tenía sobre esta época, siguiendo su *Historia de las Indias*, lib. 3, cap. 85: “Ya dijimos que no estaban otros en este Consejo por entonces con el Cardenal sino el Adriano, y el obispo de Ávila, y el licenciado Zapata, y el doctor Carvajal y el doctor Palacios Rubios, y a éste el Cardenal en estos negocios de las Indias daba más credito que a los otros”.

58. *Ibidem*, pp. 123 y ss.; Palacios Rubios refleja esta petición del rey en su tratado, LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, J., *De las Islas del Mar Océano (Libellus de Insulis Oceanis)*, *op. cit.*, p. 44.

59. El rey Fernando, al que fue dedicado y enviado el texto, murió el 23 de enero de 1516. Martín de la Hoz sugiere, por su parte, que el tratado habría sido escrito en 1512, período caracterizado por las intensas discusiones que sucedieron al famoso *Sermón* de Montesinos y se prolongaron hasta la aprobación de las *Leyes de Burgos*. Ello indicaría que Palacios Rubios escribió casi en paralelo sobre las conquistas castellanas en las Indias y en Navarra, Cf. DE LA FUENTE, V., “Palacios Rubios considerado bajo el aspecto de su importancia literaria y jurídica”, *op. cit.*, p. 165.

60. Una descripción del manuscrito de la Biblioteca Nacional (Madrid) MS 17641 en MARTÍN DE LA HOZ, J. C., “Introducción”, *op. cit.*, p. 24; ZAVALA, S., “Introducción”, en: ZAVALA, S. y MILLARES CARLO, A. (eds.), *De las Islas del mar Océano por Juan López de Palacios Rubios. Del dominio de los Reyes de España sobre los indios por Fray Matias de Paz*, México-Buenos Aires, FCE, 1954, pp. VII-CXXX, XXI. El texto circuló solo en forma manuscrita entre los coetáneos de Palacios Rubios ya que nunca fue impreso. A partir del siglo XVII se consideró una obra perdida de Palacios Rubios. Sólo en 1870 – cuando Vicente de la Fuente encontró el *Libellus* en una colección privada– se produjo el redescubrimiento de una versión manuscrita de la misma. Cf. MARTÍN DE LA HOZ, J. C., “Introducción”, *op. cit.* pp. 25 y ss., quien proporciona referencias suplementarias sobre el uso del tratado en publicaciones posteriores a 1870. Ver también ZAVALA, “Introducción”, *op. cit.*, p. XXI. En 1954, Agustín Millares Carlo y Silvio Zavala publicaron una traducción al castellano de los tratados de Palacios Rubios y Matías de Paz. Para contar

siguientes materias: la forma de vida y costumbres de los amerindios y su aptitud para recibir la fe cristiana (cap. 1)⁶¹; la libertad original de los pueblos indígenas y su (ilegal) esclavización por parte de los conquistadores españoles (cap. 2)⁶²; el *dominium* entendido como propiedad de los amerindios (cap. 3)⁶³; el poder político y jurisdicción de los caciques (cap. 4)⁶⁴; la transferencia de la *iurisdictio* y el poder político a los reyes españoles operada por el Papa (cap. 5)⁶⁵; algunas recomendaciones para los misioneros (cap. 6)⁶⁶; finalmente, los impuestos, tributos y servicios que la Corona Española podía exigir a sus vasallos de las Indias (cap. 7)⁶⁷. Palacios Rubios presenta sus argumentos de forma muy ordenada y cuidadosa, siguiendo el modo escolástico. Es notoria en el tratado la tendencia a los largos excursos y paráfrasis de ejemplos históricos, en su gran mayoría sacados del Antiguo Testamento y de fuentes de la Antigüedad greco-romana. En ocasiones, observamos al mismo Palacios Rubios excusarse por haberse desviado hacia cuestiones colaterales o secundarias antes de volver a los argumentos centrales del *Libellus*⁶⁸.

4.1. *El dominium de los caciques en el Libellus de Palacios Rubios*

El asunto de la *potestas* de los *caciques* indígenas es, sin duda alguna, el más problemático de los abordados por Palacios Rubios en su *Libellus*. Le dedica, en concreto, el capítulo más largo de la obra, introduciendo la materia de este modo:

hemos de tratar de la potestad y jurisdicción que los señores insulares –a los que llaman caciques– tienen sobre sus súbditos: si hoy, después del bautismo, pueden retenerlos y usar de ellos. A esto se responde ... que aquellos caciques y señores, antes de que se hicieran cristianos, no tenían en absoluto ningún

con una edición crítica del texto latino hubo que esperar hasta 2013. Fue realizada por un equipo de la Universidad de Navarra, que publicó el texto latino acompañado de una nueva traducción al castellano.

61. Cfr. LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, J., *De las Islas del Mar Océano (Libellus de Insulis Oceanis)*, op. cit., pp. 46 y ss.

62. *Ibidem*, pp. 92 y ss.

63. *Ibidem*, pp. 122 y ss.

64. *Ibidem*, pp. 198 y ss.

65. *Ibidem*, pp. 332 y ss.

66. *Ibidem*, pp. 372 y ss. Capítulo que no se encuentra en el manuscrito de la Biblioteca Nacional (Madrid) MS 17641.

67. *Ibidem*, pp. 374 y ss.

68. “Redeundo ad propositum a quo digressi sumus”, *Ibidem*, p. 210.

poder, ni prelación, ni jurisdicción por derecho propio, sino por cierto consentimiento precario de la Iglesia; ni tampoco lo tienen hoy, ni pueden usarlos, prohibiéndolo Vuestra Majestad⁶⁹.

El jurista emplea un planteamiento en dos fases para lidiar con este complejo asunto. En primer lugar, se concentra en explicar los fundamentos y naturaleza del dominio político *per se*⁷⁰. A continuación, aplica estos postulados generales al caso específico de los gobernantes no cristiano y, en especial, a los caciques americanos⁷¹.

4.2. *Origen, historia y titulares del dominio político desde la creación del mundo hasta el tiempo presente*

4.2.1. Origen divino del dominio político

Palacios Rubios comienza preguntándose por el origen de toda clase de poder político o jurisdicción⁷². Se remonta al primer comienzo, en concreto, a esa lejana creación del mundo y a una fase inicial en la que cada una de las esferas del mundo espiritual y temporal se autorregulaban. La jurisdicción comienza a existir sólo tras el castigo de Dios a Lucifer y a los ángeles que lo habían seguido. En el castigo a Lucifer se encuentra, de hecho, la primera decisión de consecuencias forzosas tomada por un superior jerárquico con respecto al destino de otro ser⁷³. Desde entonces –y hasta el Diluvio–, Dios gobernó el mundo por sí mismo, sin apoyarse en ningún rey ni soberano humano⁷⁴.

4.2.2. Los titulares del dominio político

La era de los reyes y magistrados humanos comienza con Noé, quien, al establecer una serie de reglas a observar por los hombres y animales a bordo

69. *Ibidem*, p. 199.

70. *Ibidem*, pp. 198 y ss.

71. *Ibidem*, pp. 276 y ss.

72. *Ibidem*, p. 198. “Ad huius conclusionis ellucidationem, necessario inchoandum est a potestatis sive iurisdictionis origina et processu”.

73. *Ibidem*: “A principio quidem creavit Deus coelum et terram et omnia quae in eis sunt, angelicam et humanam naturam, spiritualia et temporalia, ipsaque per se ipsum rexit, sicut factor rem suam gubernat. Videns autem in coelo angelos ingratos et supervinentes poena debita punivit eosque a coelo proiecit, ut habet Isaias, cap. 14. Et iste fuit primus actus iurisdictionis”.

74. *Ibidem*, p. 200: “Deus, ergo, rexit mundum per se ipsum usque ad tempora Noe”.

del Arca, se convirtió en el primer gobernante y legislador humano⁷⁵. Noé fue sucedido por una larga lista de patriarcas, jueces, reyes, sacerdotes y otras autoridades y los reinos e imperios se sucedieron en el gobierno del mundo⁷⁶. Hasta el momento del nacimiento de Cristo, todo el poder político y la jurisdicción sobre el mundo había recaído en cuatro imperios, que se habían sucedido en orden cronológico: israelitas, asirios, persas o medos, griegos y, finalmente, romanos, forjadores del imperio más poderoso⁷⁷. Esta versión de la historia universal se basa en la estatua cuatripartita⁷⁸ soñada por Nabucodonosor y la interpretación de este sueño que encontramos en las obras de San Jerónimo y San Agustín⁷⁹. Para ambos, el hierro de la estatua sobre sus pies de barro vendría a simbolizar el sometimiento de todos los reinos antiguos a los romanos, que dominaban el mundo tal y como el hierro domina al resto de los metales⁸⁰.

Con los romanos, sin embargo, acaba la sucesión de titulares de *potestas* y *iurisdictionis* esencialmente seculares; durante el reinado de Augusto establece, precisamente, el quinto y último *regnum*: el reino de Cristo y, seguidamente, el de la Iglesia⁸¹. Cristo se convierte en *dominus mundi* en todos los sentidos, detentando tanto la *potestas* espiritual como la secular, una *potestas* que, por otra parte, es extensible a todos los hombres, infieles incluidos⁸². El que los

75. *Ibidem*: “Ex tempore vero Noe coepit Deus creaturas suas regere per ministros, quorum primus ipse Noe, qui fuit rector populi quod apparet ex eo quod Dominus Arcae gubernationem sibi comissit”. Palacios Rubios también reproduce el mito de que Noé, al final de su larga vida, viajó a España y fundó dos ciudades (en Galicia y Asturias), poniendo fin de esta forma a su reinado sobre los pueblos del mundo.

76. *Ibidem*, pp. 202-204.

77. *Ibidem*, pp. 220-222.

78. *Daniel* 2:31-33.

79. *Ibidem*, p. 220.

80. *Ibidem*. p. 222: “nam sicut ferrum metala domat, sic regnum romanorum sibi omnia regna subiecit”. El tributo universal exigido por Augusto, impuesto que motivó que Jesús naciera en Belén en lugar de en Nazareth, estableció con eficiencia un Imperio Romano de alcance universal. Señala Palacios Rubios que ello sucedió, non sine misterio, justo en el momento en el que el verdadero Señor y monarca del mundo nació.

81. *Ibidem*. Palacios Rubios apoya este argumento en una larga lista de citas de los profetas del Antiguo Testamento (*Miqueas* 5:2), los evangelistas *Mateo* 2:6 y *Lucas* 1:32-33 y San Agustín, Padre de la Iglesia, referidos en el texto central del derecho canónico, el *Decreto* de Graciano (C. 23 l. 4 c. 38, inspirado en una carta de Agustín a Donato).

82. *Ibidem*, pp. 224-226. A la hora de subrayar la plenitud del poder de Cristo, Palacios Rubios realiza un impresionante despliegue de autoridades: los *Salmos*, el *Evangelio* de Juan, la *Carta a los filipenses* de San Pablo, teólogos como Pedro Lombardo, Tomás de Aquino y Ricardo de Mediavilla y juristas y canonistas como Oldrado de

Evangelios no muestren a un Cristo ejerciendo su *potestas e iurisdictio* terrenales es, simplemente, una cuestión de elección. Cristo hizo uso exclusivamente de su poder espiritual porque dio prioridad a la instrucción redentora y la salvación del género humano. Considerando el gobierno secular como un asunto secundario dejó que otros lo ejercieran⁸³.

Cristo transfirió la totalidad de su indivisible *potestas* a San Pedro al confiarle las *claves regni coelorum* (Mateo 16:18-19) y transmitirle el siguiente encargo: “*Pasce oves meas*” (Mateo 16:17)⁸⁴. Como sucesor de San Pedro, en el Papa pervive esa misma *perfectio potestatis*⁸⁵ conformada por las dos esferas del gobierno secular y espiritual cuyo poder se extiende a todo el mundo. Puesto que el género humano es uno, los pueblos gentiles y paganos están bajo la jurisdicción del Papa al igual que lo están las naciones cristianas⁸⁶. De hecho, para Palacios Rubios, los infieles de su tiempo podrían ser, perfectamente, los cristianos del mañana⁸⁷. De este modo, al reconocer a los amerindios como pueblos completa e indudablemente humanos –algo que Palacios Rubios afirma al comienzo del tratado–, el jurista los coloca forzosamente bajo la *potestas* del Papa⁸⁸.

Ponte, Alberico de Rosate o Juan Antonio de Sangiorgio. Pone además un gran cuidado en respaldar las autoridades jurídicas y teológicas mencionadas –en las materias en las que resulta posible– en pasajes del derecho canónico, de manera que sus referencias bíblicas y doctrinales suelen ir acompañadas de citas del *Decretum*, el *Liber Extra* o el *Liber Sextus* (*Ibidem*, pp. 232-236).

83. *Ibidem*, pp. 226-228: “Sed quamvis Christus utranque habuerit potestatem sive iurisdictionem, scilicet, spiritualem et temporalem, quando inter homines fuit, sola spirituali usus est, ut ex discurso evangelistarum liquide constat, quia cum opus praecipuum ad quod Redemptor Christus venerat in mundum erat instructio et redemptio nostra, cui ipse totus erat intentus, alia utpote minora aliis relinquebat”. Palacios Rubios se apoya también en la página 244 en el episodio bíblico de la expulsión de los mercaderes del templo (Mateo 21:12-17, Marcos 11:15-19, Lucas 19:45-48, Juan 2:13-16), en el que Cristo hizo uso por primera y única vez de su *potestas vel iurisdictio temporalis*.

84. *Ibidem*, pp. 232-236.

85. *Ibidem*, p. 240: “Unde Romanus Pontifex successit beato Petro in perfectione potestatis et dignitate vicariatus, qua ipse beatus Petrus a Christo in Ecclesia sublimatus est”.

86. *Ibidem*, pp. 238, 253, 270, 274.

87. *Ibidem*, p. 274: “Verum tamen est quod pagani, et infideles, non sunt ex ovibus Christi fidei adhesionem, de nullo tamen est diffidendum, quia qui hodie sunt Iudaei vel pagani, cras poterunt esse christiani”.

88. *Ibidem*, p. 286: “Infidelibus, autem, permissa est ex quadam Ecclesiae permissione tacita et precaria, per quam eis permissus est iurisdictionis usus ex iusta et inevitabili causa quia Ecclesia per se vel per suos ministros eam exercere non potuit; siquidem exercendi facultatem habuisset indubitanter posset, quia datus est sibi universalis mundus pro navicula vel dioecesi; unde in qualibet mundi parte papa sedere ac iudicare potest,

En otro orden de consecuencias, señala Palacios Rubios que el permiso tácito del Papa no transfiere, sin embargo, toda clase de *dominium* o *possessio* a los gobernantes paganos; les garantiza, meramente, una “cierta titularidad” de poder político sólo y mientras tanto la *permissio* mencionada no les sea retirada. En su opinión, no hay ningún otro fundamento legal—tradicción, costumbre o la figura de la *prescription immemorialis*, remedio usual para todo entuerto jurídico de difícil solución— al que los caciques puedan apelar⁸⁹. Tanto la Iglesia como los reyes españoles (como en un apunte de gran interés señala Palacios Rubios), gobernantes seculares a los que la Iglesia ha donado la *iurisdictio* sobre los pueblos americanos, pueden hacer cesar en cualquier momento la *permissio* papal y apropiarse del poder político de los caciques⁹⁰.

4.3. Los gobernantes infieles y el caso de los caciques americanos

4.3.1. Los indios paganos, obligados por la ley natural

Puesto que, para Palacios Rubios, América pertenecía al *orbis mundi* y los indios eran tan humanos como los europeos, el Nuevo Mundo y sus pueblos estaban bajo la *potestas* y *iurisdictio* de la Iglesia. Ello significa que, incluso antes de la llegada de los españoles, los caciques ejercían su *potestas* en virtud de un tácito y precario permiso papal. El permiso mencionado se volvía aún más precario tras recibir el Papa noticias de la existencia de los caciques y sus pueblos. Aunque como paganos no eran aún miembros del rebaño de Cristo, la Iglesia (o el Papa como su cabeza visible), eran los auténticos titulares de la *iurisdictio* y *potestas* sobre ellos⁹¹.

etiam inter infideles, advocando, si opus fuerit ad se causas apud alios ceptas ..., vel prohibendo et vetando infidelibus ne amplio iurisdictione utantur, quia iudicium solvitur ventate eo qui iudicare iussit”.

89. *Ibidem*, p. 292: “Ecclesia, ergo, quae ex precaria permissione permittit infideles iurisdictionem habere per quam permissionem nec dominium nec possessio transferri videtur ..., sola quaedam detentatio ad nutum vel voluntatem Ecclesiae duratura”.

90. *Ibidem*, pp. 294-296. Merece la pena leer los párrafos siguientes para comprobar las dudas que al mismo Palacios Rubios le asaltaban respecto a la drástica posición adoptaba respecto a la *iurisdictio* de los caciques.

91. *Ibidem*, p. 276: “Habebat etiam Ecclesia vel papa eius prelati iurisdictionem et potestatem in istos insulares antequam ad fidem converterentur, quia totus mundus est datus Petro et successoribus”. Resulta interesante que Palacios Rubios cambie sutilmente su formulación y perspectiva en la parte final del capítulo 4. Después de haber ensalzado la *plenitudo potestatis* papal, pasa a evaluar la *iurisdictio* y *potestas* de la Iglesia sobre los pueblos paganos.

El Papa podía, no obstante, castigar a los reyes infieles sólo de acuerdo a la ley natural y en la medida en que éstos hubieran transgredido los “preceptos de la naturaleza”⁹². Palacios Rubios invoca en su apoyo a Agustín de Ancona, teólogo del siglo XIII y discípulo de Tomás de Aquino, que había establecido esta doctrina *pulchre loquitur*⁹³. En esta perspectiva, el Papa mismo quedaba obligado a respetar una ley natural sobre la que, como legislador, no podía ejercer influencia alguna, en la medida en que la ley natural es comunicada inmediatamente por Dios a todo ser racional⁹⁴. Como *observator* de la ley natural, el Papa estaba legitimado para castigar a los transgresores paganos. De hecho, de acuerdo a Palacios Rubios, cualquiera puede ser justamente castigado por violar una ley que “recibió” y que, por consiguiente, está obligado a respetar. Por otro lado, el Papa no podía en modo alguno castigar a los paganos por no seguir los preceptos del derecho divino positivo –derivados del Antiguo y Nuevo Testamento– ni por infringir el derecho positivo de los príncipes cristianos⁹⁵. Para el jurista, sin embargo, la misma práctica del politeísmo podía ser interpretada como una violación del derecho natural, ya que Inocencio IV había establecido que adorar a un sólo Dios era un precepto natural (*dictum* al que Palacios Rubios se refiere sin aportar una cita exacta)⁹⁶.

92. *Ibidem*: “Unde, poterit papa punire gentilem qui non habet nisi legem naturae, si contra naturae praecepta fecerit, sicut Dominus punivit Sodomitas qui contra legem naturae peccabant”. Palacios Rubios cita las frases de Génesis 19:14 sobre las que se fundamentan diversas autoridades canónicas, X 5.31.4 and C. 2 q. 1 c. 20.

93. *Ibidem*. p. 278.

94. DE ANCONA, A., *Summa de potestate ecclesiastica*, Roma, Ferrarius, 1584, q. 23, art. 4 (p. 139): “Legis naturalis Papa debet esse obseruator. non enim potest ipsam mutare: quia sicut ab ipso non ponitur, ita ab eo non deponitur. sed immediate talis lex a Deo menti rationali imprimitur”.

95. *Ibidem*, q. 23 art. 4 (p. 139): “Quia igitur legis naturalis Papa debet esse obseruator: omnes Paganos, & transgressores talis legis iuste potest punire. Nam vnusquique iuste potest puniri pro transgressione illius legis, quam recipit, & quam profitetur obseruare: aliter secundum Augustinum contra quemquam sententia ferri non potest, nisi sit conuictus, vel sponte confessus. Pagani vero, & omnes barbarae nationes per legem diuinam veteris, vel noui testamenti conuinci non possunt: Nec per legem positiuam, cum neutram recipiant. Vnde sicut per solam legem naturae, qua coguntur profiteri, conuinci possunt: ita per ipsam possunt iuste puniri”.

96. Cfr. LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, J., *De las Islas del Mar Océano (Libellus de Insulis Oceanis)*, *op. cit.*, p. 278.

4.3.2. ¿Pierden los caciques su *potestas* tras el bautismo de sus súbditos?

En términos generales, los indios debían ser tratados benignamente; son, como escribe Palacios Rubios, nuestros prójimos y estamos obligados a quererlos y ayudarlos porque ellos y nosotros compartimos la misma naturaleza humana⁹⁷. Esta actitud positiva hacia la población indígena de América parece acomodarse mal al gran énfasis con que Palacios Rubios subraya el poder que tiene el Papa para despojar a los caciques de su *potestas* y la jurisdicción que ejerce sobre ellos en asuntos eclesiásticos⁹⁸ y con el fin de hacer que respeten la ley natural. La ambivalencia con la que Palacios Rubios maneja estas cuestiones se observa claramente en los pasajes en los que aborda la cuestión de si los caciques paganos perdían automáticamente su *potestas* en el momento en el que algunos de sus súbditos eran bautizados. ¿Podían vasallos cristianos vivir bajo la *iurisdictione* de un cacique pagano? La respuesta a esta pregunta es fácil en los casos en los que el cacique trata mal a sus súbditos recién convertidos: la Iglesia puede y debe, por supuesto, privar a un gobernante infiel de su *potestas* si oprime o maltrata activamente a sus súbditos cristianos⁹⁹. Ello resulta claro si consideramos que, actuando de ese modo, está abusando claramente del permiso tácito que la Iglesia, fundamento y origen de todo poder, le ha concedido para gobernar¹⁰⁰. Palacios Rubios cita la doctrina de Tomás de Aquino según el cual cualquier gobernante infiel puede ser privado por la Iglesia de la *potestas* que ejerce sobre sus súbditos cristianos si lo merece¹⁰¹, máxime teniendo en cuenta que su propia infidelidad ya es razón suficiente (*iusta causa*) para que la Iglesia le retire su *permissio tacita*¹⁰².

Problemático es, en cambio, el caso del gobernante infiel que trata benignamente a sus súbditos cristianos. La cuestión de si este tipo de magistrado podía ser obligado a renunciar a su poder le causa a Palacios Rubios una notoria incomodidad. Puesto que para la revocación de la *permissio tacita* por el

97. *Ibidem*, p. 280. “Infideles, enim, dicuntur proximi nostri quod debemus diligere et lucrifacere quantum possumus, ratione humanitatis, cum sint nostrae naturae participes”.

98. *Ibidem*.

99. *Ibidem*, p. 306.

100. *Ibidem*, p. 308.

101. AQUINO, T., *Secundae Secundae Partis Summae Theologiae ... cum commentariis R.D.D. Thomae de Vio Caietani*, Venecia, 1538; Reimpresión en Hildesheim-Zurich-New York, Olms-Weidmann, 2001, q. 10 art. 10 (“Utrum infideles possint habere praelatione, seu dominium supra fideles”), fol. 39r.

102. LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, J., *De las Islas del Mar Océano (Libellus de Insulis Oceanis)*, *op. cit.*, p. 302.

Papa ni siquiera era necesario que hubiera cristianos entre los súbditos de los príncipes o magistrados infieles¹⁰³, la cuestión podía ser resuelta fácilmente de forma afirmativa. Ello no es óbice para que el jurista prosiga con sus cavilaciones en los párrafos siguientes:

La fidelidad de los súbditos, por meritoria que sea para el siervo, no parece causa suficiente para arrebatarle su derecho a un señor o superior, que por el hecho de la conversión de sus súbditos en nada delinquiero, por lo que se le privaría sin culpa por su parte de su dominio y podría de modo indirecto, a fin de no perderlo convertirse contra su voluntad a nuestra fe, lo cual no debe ser ... Merecen pues los infieles perder la libertad y potestad de la gracia, no así la potestad de la naturaleza. Por consiguiente no se les priva del orden del régimen natural, que procede de la ley de la naturaleza, si no persiguen a los cristianos, ni pretenden alguna agitación o violencia contra la fe cristiana y desean vivir pacíficamente con los cristianos¹⁰⁴.

Palacios Rubios parece indeciso ante la doctrina jurídica general arriba mencionada y esta visión más generosa de la *potestas* de los infieles, indecisión que se refuerza por los matices que encuentra en las propias autoridades con las que trabaja. Un ejemplo lo encontramos en Agustín de Ancona, al que cita de nuevo para esclarecer este dilema. Por un lado, Ancona indica claramente que los gobernantes infieles (incluso los sarracenos) que no persiguen a los cristianos y desean, simplemente, vivir en paz con ellos, no deben ser privados de su *potestas*, puesto que la detentan sin pecado¹⁰⁵. Por otro lado, en otro pasaje citado por Palacios Rubios, Ancona parece optar por la solución contraria: todos los infieles merecen perder su *potestad* sobre los cristianos por su mera infidelidad, por lo que el Papa está absolutamente legitimado para privarlos de ella¹⁰⁶. Esta contradicción aparente parece suavizar-

103. *Ibidem*, p. 304.

104. *Ibidem*, p. 305.

105. *Ibidem*, p. 304. Palacios Rubios cita aquí la refutación de Ancona del argumento según el cual todos y cada uno de los gobernantes infieles podían ser destituidos por o en nombre de la Iglesia. Cfr. ANCONA, A., *Summa de potestate ecclesiastica*, q. 23, art. 3, Ad tertium, (p. 138): “Sed si ipsi Saraceni, & infideles, christianos non persequantur, nec aliud turbulentum contra christianam fidem attentare praesumant: & cum christianis velint pacifice conuersari, non debent ab eis tolli illa, quae sine peccato possunt possidere”.

106. *Ibidem*, q. 24, art. 6, Ad Primum, (p. 146): “Planum est autem, quod omnes infideles, & merito eorum infidelitatis merentur potestatem amittere supra illos, qui in filios Dei adoptantur. Vnde Papa omnes infideles tali potestate merito potest [eos] priuare, licet quandoque in primitiua Ecclesia hoc fuerit pretermisum propter scandalum uitandum, & propter multiplicationem ipsorum infidelium”. Cfr. LÓPEZ DE PALACIOS

se cuando se toman en cuenta los contextos de ambas afirmaciones: mientras que, en la primera frase, Ancona se está refiriendo al gobierno político de los infieles, la segunda forma parte de un comentario sobre el persistente problema de los esclavos cristianos en manos de amos judíos. Pese a ello, Palacios Rubios no parece tener en cuenta los diferentes contextos de afirmación, sino que interpreta la aparente inconsistencia de Ancona como un reflejo de sus propias dudas en este asunto. Al final del capítulo 4 de su *Libellus*, concluye sus deliberaciones volviendo a la posición estricta en virtud de la cual incluso los caciques pacíficos y benignos pueden ser privados de su *potestas* por su mera infidelidad, “quod videtur de iure verius”¹⁰⁷.

5. CONCLUSIÓN

Estos últimos razonamientos sintetizan bien la actitud de Palacios Rubios hacia América y su población indígena. Los amerindios son, sin duda alguna, parte de la humanidad y están, por ello, obligados a respetar las reglas generales y las estructuras subyacentes a todo tipo de *potestas* terrenal. El jurista castellano no ve ninguna razón para tratar *las Islas* de una forma estructuralmente diferente a aquella que se aplica en reinos europeos como Navarra y Francia; de hecho, Palacios Rubios escribe sobre los caciques de una forma muy similar a la que emplea para referirse a la nobleza navarra, puesto que considera a ambos (caciques y nobles navarros) como principales territorios conquistados y subyugados por el rey Fernando con autorización pontificia.

El tratamiento concedido por Palacios Rubios a los caciques y poblaciones amerindias nos lleva a pensar, en esa “serious historical contradiction between the theoretical promulgation of the human dignity of the American natives and their displacement, oppression, and decimation”¹⁰⁸. No obstante la dignidad humana que el jurista reconoce en los amerindios y su insistencia en subrayar su condición de prójimos –en el sentido bíblico que convierte en un imperativo el amor al prójimo–, estos elementos parecen quedar relegados a un lugar secundario cuando Palacios Rubios se ocupa de justificar y alentar la presencia española en el Nuevo Mundo. En esta perspectiva, incluso el poder de la Iglesia sobre los infieles parece cobrar importancia sólo en la

RUBIOS, J., *De las Islas del Mar Océano (Libellus de Insulis Oceanis)*, op. cit., pp. 304-306. Cita casi idéntica del pasaje de Ancona.

107. *Ibidem*, p. 307.

108. RIVERA, L., *A Violent Evangelism. The Political and Religious Conquest of the Americas*, Louisville, Westminster-John Knox, 1991, p. 201.

medida en la que la donación pontificia contenida en las bulas alejandrinas es considerada como el fundamento legal de la exclusividad del dominio español sobre América.

Como reseñamos, el valor que Alonso de Cartagena –espoleado quizás por unas primeras décadas del siglo XV en las que la Sede Pontificia había tendido a favorecer a los portugueses en su expansión a lo largo de las costas africanas– concede décadas atrás no sólo a las bulas y donaciones pontificias sino a cualquier tipo de argumento teológico que pudiera ser invocado como título de dominio es prácticamente nulo. Cartagena encuentra sus fuentes no en el *molino* de los teólogos sino en el Derecho romano y en las historias-crónicas antiguas, del reino visigodo y la Corona castellana.

En este sentido, resulta importante subrayar para finalizar que, por una parte, no podemos hablar de una unanimidad teórica y ahistórica entre los juristas castellanos con respecto a los títulos a alegar para justificar el dominio sobre una cierta población y territorio. Por otra parte, la importancia que, en claro contraste con su colega Cartagena, concede Palacios Rubios a la donación pontificia y a la argumentación teológico-jurídica en general, resultan indicativas del gran quiebre en las justificaciones alegadas por castellanos y portugueses para apropiarse de territorios ultramarinos en el Atlántico en el siglo XV. Esta ruptura y divergencia epocal tiene que ver con el hundimiento de los tipos de pruebas históricas a los que recurren juristas como Cartagena para defender el dominio sobre las Canarias. Ni las *crónicas communiter receptas*, ni *per sapientes antiquos et vetustos doctores*, *per subscriptiones conciliorum*, *per matriculas seu libros censuales antiquos* o *per communem populi opinionem* (los cinco tipos de prueba histórico-jurídica empleados por Cartagena) resultaba posible justificar un dominio europeo sobre América. La existencia del Nuevo Mundo, en tanto que hecho inédito, obliga al jurista del siglo XVI a pensar en nuevos métodos de argumentación o, al menos, a operar transformaciones significativas en las pautas metodológicas que, con anterioridad, guiaban su trabajo.

Emancipada –forzosamente y a su pesar– de la prueba por vía histórica, la alegación jurídica elaborada específicamente para el continente americano dependerá mucho más de las fuentes teológicas y canónicas que en el pasado, elemento que, en nuestra opinión, está en la base del gran papel concedido a los teólogos en las consultas regias y, al mismo tiempo, del famoso reclamo vitoriano de que se conceda a los teólogos el voto decisivo en estas cuestiones.